## Documento

# Recurso de protección rechazado. Acto de expulsar a alumnas no es arbitrario ni ilegal y no afecta los derechos a la integridad física y síquica, a la igualdad ante la ley, a la honra, a la educación y el de propiedad sobre la calidad de estudiante contemplados en el art. 19 n°s. 1,3, 4, 10 y 24, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

Corte de Apelaciones de Santiago, rechaza recurso de protección, sentencia de 10 de marzo de 2005, Rol N° 8047-04.

**ANTECEDENTES:** Doña Maria de Los Angeles Núñez Contreras, en su calidad de madre de Jean Angeles Phillips Núñez, y Rosa Molina San Martín en su calidad de madre de Carla Pía Guevara Molina, han recurrido de protección en contra del Establecimiento Educacional Liceo de Niñas N°A-1, Javiera Carrera, y en contra de su Directora doña Julia Alvarado Thimeos, ya que con fecha 23 de noviembre de 2004 fueron expulsadas del establecimiento educacional. Las acusan de que el día 17 de noviembre trataron de instalar un artefacto explosivo en el portón del liceo. Dichas expulsiones ha sido una medida adoptada por la recurrida siendo absolutamente injustificada, ilegal, discriminatoria y arbitraria. Estiman que el acto de expulsión constituye acto ilegal y arbitrario que atenta contra las garantías constitucionales establecidas en el art. 19 en sus números 1, 2, 3, 4, 10 y 24 de la Constitución Políticas de Chile. Terminan pidiendo que se ordene el cese inmediato de todo acto que afecte las garantías constitucionales señaladas en el recurso y se declare expresamente que los actos de la recurrida son ilegales y arbitrarios y se ordene la inmediata reincorporación de sus hijas a sus clases normales. La recurrida Julia Alvarado Thimeos, Directora del Liceo Javiera Carrera A1 dependiente de la Municipalidad de Santiago, evacua informe solicitado pidiendo su total rechazo , manifestando en síntesis que el recurso de protección carece de fundamentos y que la medida disciplinaria adoptada respecto de las hijas de las recurrentes no es arbitraria ni ilegal. La medida aplicada e impugnada por las recurrentes debe ser analizada necesariamente a la luz de los hechos imputados y de las facultades de la directora del establecimiento, puesto que los hechos descritos involucran una conducta premeditada voluntaria y peligrosa, cuyo objetivo evidente era provocar daño y pánico en las alumnas y personal del establecimiento y en el de los transeúntes del lugar, amparados en el malestar con la reunión Apec. Los antecedentes además por su gravedad fueron puesto en conocimiento de la justicia del crimen y en consecuencia cualquier medida que se debió aplicar no puede entenderse como un mero capricho ajeno a la razón o a falta de una debida ponderación sino de una actitud adoptada en resguardo de los intereses superiores del resto del alumnado y profesores por lo que siendo hechos graves sólo correspondían a esa autoridad informante aplicar la máxima sanción. En cuanto a la legalidad de la aplicación de la medida menciona la recurrida lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interno y dada la gravedad de los hechos el día miércoles 17 de noviembre de 2004, a las 14:00 hrs. cita a una reunión extraordinaria al Equipo de Gestión Ampliado con integración de personal de Inspectoría; Orientación, Docente , Evaluadoras, Centro de Padres y Co-docentes, resultando de esta sesión el cierre del año académico para las alumnas involucradas, sin derecho a matrícula para el año siguiente. Se tuvo a vista causa criminal N ° 216.345-3 del tercer Juzgado del Crimen de Santiago, iniciada mediante parte policial de la Tercera Comisaría de Carabineros de Santiago de fecha 17 de noviembre de 2004, donde se da cuenta al tribunal del atentado explosivo en el Liceo A1.

**RESUELVE :** Con lo relacionado y considerando la C. A . resolvió rechazar el recurso de protección interpuesto argumentando:

**(...)SEXTO: *“****Que la determinación del cierre del año académico para las recurridas sin derecho a matrícula para el año siguiente, no fue adoptada sólo y únicamente por la Directora de la recurrida sino como ésta lo dice, por el Equipo de Gestión Ampliado (EGA) del Colegio, integrado por personal de inspectoría, llevada a efecto el día 17 de noviembre de 2004 quienes consideraron los hechos como una infracción grave según lo establecido en el Reglamento Interno del establecimiento, Título V Las Medidas Disciplinarias, artículo 25, letra i y letra o, según se lee en copia del acta de dicha sesión rola a fs.50.”* **SÉPTIMO:** *“Que, de este modo aparece que la decisión adoptada por el establecimiento recurrido en contra de las recurrentes no ha sido arbitraria , es decir , sin razón alguna o por su mero capricho, y además se encuentra fundada en el reglamento interno del Colegio Javiera Carrera, que como cuerpo social intermedio el estado le reconoce facultad de dictar sus normas internas y que resultan obligatorias a todos sus integrantes y por supuesto al alumnado de ese establecimiento, por lo que, en consecuencia, tampoco el acto recurrido resulta ser ilegal.”* **OCTAVO:** *”Que , de acuerdo a todo lo antes referido aparece que el actuar de la recurrida no constituye un acto ilegal o arbitrario, y por el contrario existía motivo suficiente y grave para* *adoptar la* *medida de cierre del año académico para las alumnas recurrentes, sin derecho a matrícula para el año siguiente, por muy drástica que resulte ser dicha decisión . No siendo arbitrario o ilegal el acto contra el cual se recurre , no se analizan las disposiciones constitucionales invocadas en el recurso*.

*“Por estas consideraciones y conforme con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales,* ***se declara que* se rechaza el recurso de protección*,*** *deducido a fs. 1 por Doña Maria de Los Angeles Núñez Contreras y Rosa Molina San Martín en representación de su hijas Jean Angeles Phillips Núñez y Carla Pía Guevara Molina, respectivamente.”*

Sentencia no fue apelada.